

Con relación a la subsanación requerida (30-11-15) pongo en su conocimiento los siguientes hechos:

ASPECTOS A SUBSANAR:

CRITERIO 1: DESCRIPCIÓN DEL TÍTULO.

Se debe solicitar la modificación realizada en el número de plazas de nuevo ingreso ofertadas. En la memoria verificada eran 150 y en la memoria que se somete a evaluación pasan a ser 125.

En el apartado de modificaciones se solicita que el número de plazas de nuevo ingreso ofertadas sea de 125 en vez de 150 como constaba en la memoria inicialmente verificada.

CRITERIO 2: JUSTIFICACIÓN

Debe eliminarse de la Memoria la referencia al "Ingeniero de Edificación", figura que no existe como profesión regulada, por lo que debe hacerse referencia al "Arquitecto Técnico" (que es lo que se decía correctamente en la Memoria verificada que ahora se modifica) o, en todo caso, al "Graduado en Ingeniería de la Edificación". Asimismo, en el título del epígrafe 2.3 se hace referencia al "título académico de Arquitecto técnico", titulación a la que no se refiere la memoria cuya modificación se solicita, por lo que debe sustituirse por "título académico de Graduado/a en Ingeniería de Edificación".

Se han eliminado las referencias a 'Ingeniero de Edificación' y han sido sustituidas por la expresión 'Arquitecto Técnico' cuando se habla de la profesión regulada. Tal como indica el informe de subsanación, se han mantenido aquellas referencias al título de Graduado/a en Ingeniería de Edificación (ej. epígrafe 2.3).

CRITERIO 5: PLANIFICACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Se debe modificar el carácter de la materia Prácticas de Empresa que no puede ser **Obligatoria** sino **Prácticas Externas**.

Se ha modificado en la memoria el carácter de la materia Prácticas de Empresa.

Se deben revisar los sistemas de evaluación y las metodologías docentes propuestas. En este sentido, las metodologías docentes MD3 y MD4, que son idénticas, son actividades formativas que se engloban dentro de la MD6. Además, la formulación de los sistemas de evaluación SE4 y SE5, es confusa. Además, el sistema de evaluación SE5 es en realidad una actividad formativa.

Seguendo las indicaciones de informe se han fusionado las metodologías docentes MD 3 y MD 4 en una sola formulada así:

MD3 - 'Aprendizaje basado en la resolución de ejercicios'

El enunciado de la metodología es ahora más claro y se distingue claramente de cualquier actividad formativa del punto 5.2 de la memoria. Así por ejemplo, muchas de las actividades formativas definidas en 5.2 admiten enfoques metodológicos basados en la resolución de ejercicios.

Seguendo instrucciones del informe de subsanación, el enunciado de los sistemas de evaluación SE 4 y SE 5 se ha modificado de la siguiente forma:

SE 4 'Evaluación en aula informática y mediante empleo de TIC's'

SE 5 'Exposición oral de trabajos propuestos'.

De esta manera, queda claro que SE 5 representa un sistema para evaluar al alumno.

RECOMENDACIONES DE MEJORA PROPUESTAS:

CRITERIO 7: RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS

Se recomienda mejorar la representación en la Memoria de los planos de los Laboratorios de Hormigón y de Materiales de construcción ya que son ilegibles.

Atendiendo la recomendación se ha actualizado el plano del laboratorio de materiales de la 2ª planta. Asimismo, el plano del laboratorio de hormigón se ha ampliado para facilitar la lectura del mismo.

Con relación a la subsanación requerida (10-09-15) pongo en su conocimiento los siguientes hechos:

Siguiendo las indicaciones de la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico se da por subsanada la notificación de subsanación.

Con relación a la subsanación requerida (25-08-15) se aporta en este apartado:

PDF de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24-04-2015 por la que se aceptaba el nombre de Ingeniería de Edificación.

PDF del auto de medidas cautelares del TSJ Murcia de fecha 03-06-2014.

Con relación a la subsanación requerida (05-08-15) pongo en su conocimiento los siguientes hechos:

El Auto del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de fecha 3 de junio de 2014, que establecía, como medida cautelar, la supresión del uso del nombre de Graduado en Ingeniería de Edificación tuvo como consecuencia la solicitud de verificación del título de **Graduado o Graduada en Edificación por la Universidad Politécnica de Cartagena (2503192)**, cuya implantación hubiera supuesto la entrada en extinción del título de **Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación por la Universidad Politécnica de Cartagena (2500394)**.

Iniciada la tramitación de esta solicitud de verificación, esta Universidad recibió la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 24 de abril de 2015, por la cual se declaraba el derecho y la legalidad en el uso del nombre de Graduado en Ingeniería de Edificación por la Universidad Politécnica de Cartagena, y se solicitaba al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, con fecha de 11 de mayo de 2015, que levantara la suspensión acordada en virtud de auto de medidas cautelares de 3 de junio de 2014.

Dado el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo referida, esta Universidad ha optado por la siguiente solución:

- No solicitar a la Comunidad Autónoma la autorización de la implantación del título de **Graduado o Graduada en Edificación por la Universidad Politécnica de Cartagena (2503192)**.
- Continuar impartiendo el título de **Graduado o Graduada en Ingeniería de Edificación por la Universidad Politécnica de Cartagena (2500394)**, y, como consecuencia de la revisión interna del mismo, solicitar una modificación con el fin de realizar algunos cambios en el plan de estudios y ,al mismo tiempo, cargarlo en la aplicación de oficialización de títulos.

2. Justificación del Título

2.1. Experiencia de la Universidad Politécnica de Cartagena impartiendo títulos de características similares.

La profesión de Arquitecto Técnico goza de gran tradición e interés social en España. Por esta razón, y atendiendo a la gran demanda de profesionales del sector, la Universidad Politécnica de Cartagena implantó en el curso 2000-2001 la titulación de Arquitectura Técnica y, desde entonces, viene impartiendo estudios que habilitan para el ejercicio de esta profesión.

En el curso 2009-2010 se produjo la adaptación de estos estudios al EEES. La UPCT ofertó, por primera vez, el Grado en Ingeniería de Edificación, lo que supuso la puesta en extinción del título de Arquitectura Técnica y la implantación del nuevo plan de estudios. En estos momentos están cursando la titulación de Graduado en Ingeniería de Edificación 335 alumnos. Teniendo en cuenta el Grado de Arquitectura y los dos Máster que se imparten en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Edificación, ETSAE, el número total de alumnos es de 818. Estas cifras ponen de manifiesto la demanda social del título en la Región de Murcia y su entorno, así como la importancia de la ETSAE en la Universidad Politécnica de Cartagena, siendo en la actualidad la segunda escuela en número de alumnos.

La oferta de estos estudios desde 2000-2001 ha dado lugar a la formación de un Departamento de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, que está proporcionando el núcleo docente al actual Grado en Ingeniería de Edificación, así como al Grado en Arquitectura, Máster en Patrimonio Arquitectónico y Máster en Ciencia y Tecnología de la Edificación en Arquitectura.

Al mismo tiempo, es importante señalar que la Universidad Politécnica de Cartagena está impartiendo en la actualidad un gran número de titulaciones oficiales de la rama de conocimiento de "Ingeniería y Arquitectura" y, como consecuencia, cuenta con Departamentos de Matemática Aplicada y Estadística, Física Aplicada y Estructuras y Construcción con experiencia, lo que les permite ofrecer un profesorado adecuado para impartir las materias básicas de Matemáticas, Física y Estructuras del Plan descrito en esta Memoria.

2.2. Interés profesional del título.

Los ámbitos de actuación profesional del Arquitecto Técnico pueden agruparse en tres grandes bloques de actividad:

- **Empresas.** Además de las empresas promotoras y constructoras, se incluyen aquí otras empresas relacionadas con actividades como:
 - a) Entidades bancarias; que realizan valoraciones.
 - b) Empresas inmobiliarias para la realización de tasaciones.

- c) Fabricantes de materiales, sistemas, instalaciones, maquinaria y equipos para la ejecución de obras de construcción, reparación y rehabilitación.
 - d) Empresas de gestión de calidad.
 - e) Organismos de control técnico.
 - f) Servicios de prevención de riesgos laborales.
 - g) Compañías aseguradoras.
 - h) Laboratorios homologados de control.
- **Administración.** Es evidente la capacidad de inserción de estos profesionales en las diferentes administraciones. Si bien cabe resaltar por su importancia la Administración local, a ella se añaden la provincial, autonómica y estatal, haciendo hincapié en las Administraciones de Hacienda y Educativa, así como el Ministerio de Fomento.
 - **Ejercicio libre de la profesión.**

Además de Director de la Ejecución de Obra y componente de la Dirección Facultativa (obligatoriamente), la labor del Arquitecto Técnico abarca las siguientes funciones:

- a) Dirigir y controlar, desde un punto de vista técnico, la ejecución material de la obra.
- b) Verificar la recepción en obra de materiales ordenando ensayos e inspecciones adicionales cuando lo crea necesario.
- c) Dirigir la ejecución (de acuerdo al proyecto arquitectónico) comprobando replanteos, materiales, elementos constructivos e instalaciones.
- d) Elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.
- e) Recibir informes de ensayos de materiales, sistemas o instalaciones entregados por laboratorios de control de calidad para la toma de decisiones.
- f) Colaborar en la elaboración del libro del edificio.
- g) Realizar el proyecto y la dirección de obra, incluida la ejecución, de obras sencillas.
- h) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación en edificios existentes que no tengan carácter de intervención total.
- i) Proyectos y obras de demolición.
- j) Redactar estudios de seguridad y salud laboral, así como de planes de seguridad y salud.
- k) Coordinar, en fase de proyecto y ejecución, de la seguridad y salud de las obras de construcción.
- l) Realizar con firma y responsabilidad propia mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos.

Las anteriores funciones ponen de manifiesto que la inserción profesional del Arquitecto Técnico, no solo depende de la ejecución de obra nueva, sino también de funciones técnico-administrativas en relación con valoraciones, tasaciones, peritaciones, informes, cálculos y

estudios, así como obras de reforma, modificación e incluso rehabilitación de cualquier elemento del edificio (fachada, estructura, instalaciones, etc.).

Por otra parte, el desarrollo económico nacional y, sobre todo, el sector turístico como principal motor del mismo, está claramente ligado a la conservación del Patrimonio construido. En este sentido, la profesión de Arquitecto Técnico resulta fundamental para abordar problemas prácticos de ejecución que requieren el uso racional y sostenible de nuevos materiales y sistemas constructivos. La creciente especialización del mercado y la elevada complejidad técnica y organizativa de los proyectos de edificación, demandan profesionales con una visión actualizada del sector. Es evidente que la necesidad de conservar bienes culturales (patrimonio arquitectónico), requiere también una visión renovada de los egresados, asegurando así intervenciones eficaces y respetuosas y evitando la destrucción, en ocasiones irreversible, de bienes de interés cultural. En este sentido, la presente memoria ha adaptado los contenidos de asignaturas ya existentes, organizado las mismas por cuatrimestres e incorporado nuevas asignaturas optativas que dotan al alumno de una visión más actual usando nuevas herramientas para dar respuesta a estas necesidades. Asimismo, el nuevo Plan de Estudios incluye el uso de nuevos recursos materiales (software y laboratorios) que permitirán preparar mejor al alumno para su inserción laboral.

El interés y coherencia profesional del título ofertado, se refuerza con dos Máster también impartidos en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Edificación. El Máster Universitario de Ciencia y Tecnología de Edificación en Arquitectura, constituye la continuación natural del Grado en Ingeniería de Edificación y supone una vía para reforzar el perfil profesional de los egresados. Por otra parte, el Máster Universitario en Patrimonio Arquitectónico se nutre también de Graduados en Ingeniería de Edificación y Arquitectos. Finalmente, es importante señalar que ambos Máster permiten a los egresados del Grado en Ingeniería de Edificación o Arquitectura continuar su carrera académica hacia la obtención del título de doctor.

2.3. Normas reguladoras del ejercicio profesional vinculado al Grado en Ingeniería de Edificación.

El Grado en Ingeniería de Edificación es un título que surge para ejercer la profesión de Arquitecto Técnico. El título, **ya implantado** pero que ahora **se modifica**, se adecúa a las normas reguladoras del ejercicio profesional de Arquitecto Técnico que se relaciona a continuación:

- Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico.
- Real decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos.

- RD. 685/1982, de 17 de marzo, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.
- Decreto 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo (disposición 568), creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, y Real Decreto 902/1977 de 1 de abril, regulador de las facultades profesionales de los decoradores.
- Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos (vigentes sólo los artículos 1.B -salvo el apartado 2-, 2 y 3).

2.4. Referentes externos nacionales e internacionales

Como se detalla a continuación, existe un gran número de referentes nacionales e internacionales que avalan la propuesta del título de Graduado en Ingeniería de Edificación.

Libros blancos del Programa de Convergencia Europea de la ANECA.

Se ha consultado a lo largo de la elaboración de esta memoria el Libro Blanco del Título de Grado en Ingeniería de Edificación (http://www.aneca.es/var/media/150380/libroblanco_jun05_edificacion.pdf) publicado por ANECA. En este texto se analiza la situación de los estudios correspondientes o afines en Europa; se establecen los perfiles profesionales y las competencias asociadas a los objetivos del título y, finalmente, se propone una determinada asignación de créditos ECTS junto con los criterios e indicadores del proceso de evaluación que son relevantes para garantizar la calidad del título.

Referentes internacionales.

El modelo anglosajón. En los países anglosajones los títulos profesionales relacionados con la Edificación y la Construcción no están legalmente protegidos. Esto significa que, en teoría, cualquier persona podría ejercer las funciones que en España desarrollan los Arquitectos Técnicos. Sin embargo en la práctica esto no es así pues, para el ejercicio profesional de Arquitecto Técnico, se contrata a personas que tienen una capacitación otorgada por Organizaciones profesionales las cuales, a su vez, suelen estar protegidas por el Estado. A estos profesionales se les conoce en el modelo anglosajón como *Chartered*, es decir, aquella persona que ha obtenido un nivel de competencia en un determinado campo o especialización y, como tal, ha sido acreditada por una organización profesional en reconocimiento a su experiencia y capacidad demostrada. Común en el Reino Unido y en la Commonwealth, el sistema ha sido adaptado por organizaciones de todo el mundo. En el modelo Anglosajón es frecuente encontrar por tanto perfiles profesionales de ingenieros especializados en instalaciones de edificación, materiales o cálculos de estructuras. Dependiendo de la Facultad o Escuela en que se cursen estudios, la oferta académica y el tipo de especialización puede variar.

El modelo continental. Analizando en detalle la actividad profesional en otros países de nuestro entorno, como Francia, existe gran semejanza con la actividad del Arquitecto Técnico en España. De forma general, en Francia, un Ingeniero especializado en Edificación interviene en la elaboración técnica del proyecto y en la realización de la obra, elaborando el proyecto técnico, incluido el cálculo de la estructura, el estudio de costes y la definición de los métodos de realización, control y seguimiento de la ejecución, en sus aspectos técnicos. En otros casos, y sobre todo para grandes proyectos, se requiere un especialista de Métodos. Un Ingeniero de Métodos, tiene la función de racionalizar y organizar el proceso constructivo y tiene un perfil completamente organizativo en lo referente a programación de obra, instalaciones y recursos materiales y humanos con el fin de controlar tiempos y costes. Otra línea de trabajo se centra en expedientes de licitación, mediciones, elaboración presupuestos, estimación del coste de los trabajos realizados y revisión y actualización de costes en función del avance de la ejecución.

En Alemania, la responsabilidad de organización del proceso constructivo, control y cálculo de costes, así como la coordinación de todos los agentes implicados en la construcción (promotor, ingeniero, Administración Pública) pueden concentrarse en el Arquitecto o en el Ingeniero de la Construcción, según el tipo de edificio a construir. Los ingenieros de Arquitectura y los ingenieros de Construcción conservan en Alemania un papel dominante en el acto de construir y hasta ahora no existe una tendencia hacia una limitación de sus funciones. Aunque no haya una distribución de trabajo rígida, generalmente los arquitectos e ingenieros formados en las *Fachhochschulen* suelen implicarse más en la dirección de la ejecución de la obra, que los profesionales con formación en universidades científicas. El modelo académico alemán se articula frecuentemente con un planteamiento curricular mixto entre lo tecnológico y lo proyectual. En las universidades alemanas no existe un homólogo expreso para Arquitectura Técnica. Se imparten grados de 3 o 4 años de duración con planes de estudios tecnológicos aplicados a la Edificación similares al presentado en esta memoria.

Informes de asociaciones o colegios profesionales, nacionales, europeos, de otros países o internacionales. Como referentes externos para la elaboración de la memoria del título actualmente en vigor de Graduado en Ingeniería de Edificación, se ha considerado el acuerdo unánime de la Conferencia de Directores de las Escuelas de Arquitectos Técnicos de España en el que se incluyen las materias que se proponen para desarrollar las competencias establecidas por la ORDEN ECI/3855/2007. Además se adjuntan dos informes de organizaciones claramente relacionadas con la profesión de Arquitecto Técnico:

- Informe del Colegio Oficial de Aparejadores, Ingenieros de Edificación y Arquitectos Técnicos de la Región de Murcia.
- Informe de la Federación Regional de Empresarios de la Construcción de la Región de Murcia.

2.5. Procedimiento de consulta internos y externos utilizados para la elaboración del plan de estudios

Para la elaboración de esta memoria, se ha contado con la experiencia previa acumulada en la realización de dos planes de Estudios (en 1999 y 2008) ambos conducentes a la obtención de títulos que ya habilitaban para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

Para la el diseño del Grado en Ingeniería de Edificación, se ha formado una comisión de trabajo multidisciplinar presidida por el Director de la ETSAE y coordinada por el Subdirector de Calidad de la Escuela. La comisión se completa con profesores que atesoran experiencia previa en gestión, así como en la verificación y modificación de planes de estudios de Grado y Máster. Los perfiles académicos de los componentes de esta comisión son variados con el fin de tener una visión amplia y consensuada sobre el Plan de Estudios. También se cuenta con la participación de una alumna del actual Grado. La composición de la Comisión Plan de estudios es la siguiente:

- D. Antonio Garrido Hernández Director de la ETSAE (Materiales de Construcción)
 - D. Marcos Lanzón Torres, Coordinador de la Comisión (Fundamentos de Materiales).
 - D^a Josefina García León, Directora del Dpto. de Arq. Technol. de la Edific. (Topografía).
 - D. Santiago Torrano Martínez, Director del Dpto. de Estruct. y Const. (Estructuras).
 - D. Carlos Parra Costa, Coordinador Master CYTEA (Hormigón Armado y Pretensado).
 - D. Gabriel Ros Aguilera, Auxiliar de Laboratorio (Equipos y Ensayos).
 - D. Eusebio Martínez Conesa (Instalaciones).
 - D. Pedro Enrique Collado Espejo (Restauración, Rehabilitación, Reparación y Mantenimiento de Edificios).
 - D. Javier Domínguez Alcoba (Prevención y Seguridad Laboral).
 - D. Francisco Muñoz Gómez (Geometría Gráfica).
 - D. Enrique Castro Rodríguez (Física Aplicada).
 - D^a. Maritza Parada Arias (Alumna).

Para la aprobación de este Plan de Estudios en el seno de la Universidad Politécnica de Cartagena se ha realizado el siguiente proceso:

- Aprobación por Junta de Centro de la ETSAE, previa difusión entre los colectivos de Personal Docente e Investigador y Personal de Administración y Servicios de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura y Edificación y alumnos del actual Grado.
- Informe favorable de la Comisión de Ordenación Académica de la Universidad.
- Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Como asesores externos, se cuenta con el Presidente del Colegio de Arquitectos Técnicos de Murcia, D. Antonio Mármol Ortuño, y el Presidente de la Federación de Empresarios de la Construcción, D. Luis Fernández Mula.

N/R: 5107
NOTIFIC: 5/5/15

REC.ORDINARIO(c/a) Num.: 427/2013

Votación: 21/04/2015

Ponente Excm. Sra. D^a.: María del Pilar Teso Gamella

Secretaría Sr./Sra.: Ilma. Sra. D^{ña}. María Josefa Oliver Sánchez

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: CUARTA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Segundo Menéndez Pérez

Magistrados:

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Jesús Cudero Blas

D. Ramón Trillo Torres

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Abril de dos mil quince.

Visto por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo el recurso de contencioso administrativo nº 427/2013 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros

Industriales, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, sobre revisión de oficio.

Se han personado como partes demandadas las siguientes. 1.- El Procurador de los Tribunales D. Eduardo Manzanos Llorente, en nombre y representación de la Universidad Europea de Madrid, S.L.U., 2.- el Procurador de los Tribunales D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Universidad de La Laguna, 3.- la Procuradora de los Tribunales Dña. Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de la Universidad de Castilla-La Mancha, 4.- el Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, en nombre y representación de la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT) y 5.- el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso, el día 31 de octubre de 2013, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, por el que se resuelve la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de los Acuerdos del Consejo de Ministros que establecieron el carácter oficial, y determinaron la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, de los títulos ofertados por varias universidades españolas bajo la denominación "Graduado en Ingeniería de la Edificación", y que no hubieran sido ya anulados en virtud de resolución judicial firme.

SEGUNDO.- Admitido el recurso y recibido el expediente administrativo, con entrega del mismo a la parte recurrente, se confirió trámite para la formulación del correspondiente escrito de demanda que fue presentada el día 10 de marzo de 2014, solicitando que se anulen "directamente" los acuerdos del Consejo de Ministros cuya revisión de oficio se solicitó y fue inadmitida y se anule, también, el carácter oficial y la inscripción en el Registro de los títulos de "Graduado en Ingeniería de la Edificación". Y

subsidiariamente que se anule el acto impugnado y se retrotraigan las actuaciones para que el Consejo de Estado emita dictamen y la Administración proceda a la revisión de oficio.

TERCERO.- Habiéndose dado traslado a la Administración General del Estado, y a las demás partes recurridas Universidad Europea de Madrid, Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT), Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de La Laguna, del escrito de demanda, han presentado escritos de contestación el Abogado del Estado y los representantes procesales de la Universidad Europea de Madrid, la Universidad Politécnica de Cartagena (UPCT), la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de La Laguna en los que, tras las alegaciones oportunas, suplican que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo, se declare que acto impugnado es conforme a Derecho y se impongan las costas a la recurrente.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba mediante Auto de 22 de julio de 2014, se practicaron las propuestas por las partes y admitidas por la Sala, con el resultado que obra en los autos.

QUINTO.- Evacuado el correspondiente trámite de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso el día 21 de abril de 2015.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D^a. **MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA**, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante el presente recurso contencioso-administrativo se cuestiona la legalidad del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 2 de agosto de 2013, por el que se declara la inadmisión de la solicitud de revisión de oficio de los Acuerdos del Consejo de Ministros que establecieron el carácter oficial, y determinaron la inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos,

de los títulos ofertados por varias universidades españolas bajo la denominación "Graduado en Ingeniería de la Edificación", y que no hubieran sido ya anulados en virtud de resolución judicial firme.

Sostiene la resolución impugnada, que ni el Ministro de Educación, ni el Consejo de Ministros, tienen competencia para atender la primera pretensión, sobre la imposición de una determinada denominación, a las diferentes universidades. Y, además, no concurre la nulidad de pleno derecho invocada, artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, para dar lugar a la tramitación y resolución de la revisión de oficio instada, por lo que procede su inadmisión.

SEGUNDO.- La pretensión de nulidad, que aquí se ejercita, se funda, a tenor del contenido del escrito de demanda, en que la denominación del título de "Graduado en Ingeniería de Edificación" ha sido anulado, en reiteradas ocasiones, por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, porque tal denominación puede inducir a error o confusión sobre los efectos profesionales de dicha titulación. Ahora bien, como quiera que no se impugnaron todos los actos, de las diversas universidades, que establecieron la mencionada titulación, es ahora, mediante la solicitud de revisión de oficio de tales actos administrativos, cuando se solicita que se declare dicha nulidad. Para ello se citan como causas de nulidad las previstas en el artículo 62.1, apartados f) y a), de la Ley 30/1992. Y se pretende igualmente, pero con carácter subsidiario, que se anule el acuerdo impugnado, se retrotraigan actuaciones y se tramite la solicitud de revisión de oficio.

Por su parte, las demandadas sostienen que no concurre ninguna nulidad de pleno derecho, por lo que no procede la revisión de oficio de los actos relacionados en su solicitud. De un lado, porque bien pudo haber recurrido los actos cuya nulidad ahora pretende. Y, de otro, porque, además, en vía administrativa, únicamente se alegó una causa de nulidad, la prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992.

TERCERO.- Procede hacer una breve consideración preliminar sobre los precedentes de esta Sala sobre grado en *Ingeniería de la Edificación*.

Desde nuestra Sentencia de 9 de marzo de 2010 (dictada en el recurso contencioso administrativo nº 150/2008) hemos venido resolviendo las impugnaciones de títulos de igual denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación", correspondientes a distintas Universidades. Es el caso de las SSTS de 22 de febrero de 2011 (recurso contencioso administrativo nº 129/2009), 22 de noviembre de 2011 (recurso contencioso administrativo nº 308/2010), 25 de junio de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 248/2011), 3 de julio de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 597/2009), 19 de diciembre de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 13/2011), 24 de julio de 2012 (recurso contencioso administrativo nº 319/2010), 15 de febrero de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 767/2013), 5 de julio de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 169/2011), 26 de noviembre de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 14/2011), 13 de diciembre de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 286/2011), 13 de diciembre de 2013 (recurso contencioso administrativo nº 158/2011), 26 de septiembre de 2014 (recurso de casación nº 4042/2012), 11 de febrero de 2015 (recurso de casación nº 4042/2012) y 3 de marzo de 2015 (recurso contencioso administrativo nº 144/2013). Pues bien, en todas ellas llegamos a la conclusión de que dicha denominación no era conforme a derecho.

La razón de dichas anulaciones se basaba en que esa denominación induce a confusión e infringe, por tanto, el inciso final del número 1 de la Disposición adicional decimonovena de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, pues a pesar de que la Disposición entonces impugnada precise que la denominación de los títulos universitarios oficiales deberá facilitar la identificación de la profesión, para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales. Por ello, al establecer una titulación con tal denominación se puede provocar un desconcierto o confusión, pues la expresión "Ingeniería de la Edificación" es tan genérica que induciría a pensar que estos Arquitectos Técnicos tienen, en detrimento de otros profesionales, una competencia exclusiva en materia de edificación.

Las sentencias que hemos citado, por tanto, son sentencias firmes y todas ellas han anulado la denominación del grado de Ingeniería de la Edificación. Y viene al caso recoger que mediante STC 183/2011, de 21 de noviembre, el Tribunal Constitucional, se denegó el amparo interpuesto contra la indicada primera Sentencia de 9 de marzo de 2010 (recurso contencioso administrativo nº 150/2008).

CUARTO.- Ahora bien, de nuestra jurisprudencia, que conoce e invoca la recurrente, no se infiere que dicha nulidad pueda extenderse a los demás supuestos que ya han devenido firmes —es el caso de las titulaciones de igual denominación de otras universidades que no fueron impugnadas en su día—, pues para ello han de concurrir la exigencias propias del cauce procedimental utilizado por la recurrente: la revisión de oficio.

Conviene tener en cuenta que el régimen jurídico de aplicación a la revisión de oficio previsto en la Ley 30/1992, resultó reforzado tras la reforma por Ley 4/1999, mediante su configuración como un verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, recogiendo, de este modo, la unanimidad que había concitado en la doctrina jurisprudencial y científica.

La finalidad que está llamada a cumplir, con carácter general, el invocado artículo 102 de la Ley 30/1992 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos, pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia.

Concretamente, respecto de los actos administrativos, el artículo 102.1 de la expresada Ley 30/1992 dispone que las Administraciones públicas, en

cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la citada Ley. Esto es, en los casos de nulidad de pleno derecho. Ahora bien, el órgano competente para resolver la revisión instada podrá acordar motivadamente, ex artículo 102.3 de la misma Ley, la inadmisión de la acción de nulidad presentada.

La inadmisión de estas solicitudes ya había sido acogida con cautelas la jurisprudencia de esta Sala, con anterioridad a la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, como declaramos en Sentencia de 19 de julio de 2005 (recurso de casación nº 2192/2002) *<<la jurisprudencia de esta Sala ya venia admitiendo tal posibilidad bajo la vigencia de la normativa anterior, como ya indicábamos en sentencias de 30 de junio de 2004 de esta misma Sección dictadas en recursos semejantes, con referencia a la sentencia de 7 de mayo de 1992, para aquellos supuestos en que de manera ostensible e indubitada se aprecia que no existe motivo alguno de nulidad radical que conduzca a la pretendida declaración de nulidad. Siendo de recordar que en la misma línea se pronuncian las sentencias de 20 de febrero y 30 de diciembre de 1984>>*.

QUINTO.- Pues bien, la inadmisión de la acción de nulidad, únicamente puede ser acordada, ahora hacemos referencia a los requisitos que deben mediar para dicho pronunciamiento anticipado, como señalamos en nuestra Sentencia de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación nº 4389/2005), en los siguientes casos: a) cuando no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 —apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo—, b) cuando carezcan manifiestamente de fundamento, y, en fin, c) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada.

Estas causas, que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad, que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos. Y, en fin, también cuando no resulte procedente la tramitación del procedimiento *porque la cuestión de fondo ya ha sido resuelta en casos anteriores.*

A estos efectos no está de más advertir de los peligros que podría comportar una interpretación carente de rigor de los artículos 62.1 y 102.3 de la Ley 30/1992, que además de vaciar de contenido la reforma llevada a cabo en esta materia por la Ley 4/1999, produciría una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes dentro del sistema de invalidez de los actos administrativos. Por ello, debemos insistir en que la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino únicamente aquellas que constituyan, por su cualificada gravedad, un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

De modo que la inadmisión que permite el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, por la falta de fundamento de la solicitud, no permite identificar el juicio que tendría lugar tras la sustanciación del procedimiento de revisión de oficio y el que se adelanta sobre la admisión. No. Únicamente se permite el juicio anticipado negativo cuando su falta de fundamento aparece como "manifiesta", en los términos que seguidamente veremos.

SEXTO.- La falta de fundamento en que se basa la resolución impugnada no se produce porque no se haya invocado ninguna causa de nulidad plena, sino porque la que se ha invocado, manifiestamente, no

concorre. Es el caso de la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, que no está concebida para supuesto como el ahora examinado.

El motivo previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 se reserva para los casos en que se trata de actos contrarios al ordenamiento jurídico que comportan la adquisición de facultades o derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición. Esos *requisitos esenciales* se refieren a los presupuestos esenciales de los destinatarios de los actos, de modo que se no se reúnan las condiciones que de modo ineludible deben concurrir para ser titular de un derecho u ostentar la facultad que se reconoce, lo que no guarda relación con la denominación de una determinada titulación universitaria.

Este precepto, artículo 62.1.f), ha sido interpretado por la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina del Consejo de Estado de modo estricto, pues la expansión de esta causa pulverizaría las tradicionales categorías de invalidez de los actos administrativos, desdibujando los linderos entre la causas de nulidad plena y de anulabilidad, haciendo pasar por causa de nulidad de pleno derecho a cualquier infracción del ordenamiento jurídico, lo que atentaría gravemente a la seguridad jurídica.

En definitiva, para la concurrencia de esta causa se requiere que no sólo haya un acto atributivo de un derecho y que este sea contrario al ordenamiento jurídico, sino que, además, falten esos *requisitos esenciales*, relativos a la estructura básica y primaria de la propia definición del acto, respecto del destinatario titular del derecho. Lo que no concurre en el caso examinado, porque la denominación de la titulación, ni supone la atribución de un derecho, ni afecta a esos requisitos esenciales, en los términos que acabamos de exponer.

SÉPTIMO.- Por lo demás, tampoco podemos entender que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, por infracción del derecho a la igualdad. Y ello es así, porque además de no haberse invocado

dicha causa al formular, en vía administrativa, la solicitud de revisión de oficio, lo cierto es que la causa que se describe tampoco configura una nulidad plena.

Es cierto que la consecuencia que se produce al haberse impugnado, en unos casos sí y en otros no, la titulación de Ingeniería de la Edificación, no es deseable, pero este resultado derivado de esa actitud procesal no es infrecuente, ni puede considerarse lesivo para la igualdad a los efectos que estar incurso en la causa de nulidad prevista en el citado artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992.

En consecuencia, la inadmisión acordada por la resolución recurrida resulta conforme a Derecho, cuando se sabe, de modo ostensible y palmario, la falta de viabilidad de la acción de nulidad entablada, pues, en definitiva, el alegato de la recurrente para proceder a la revisión de oficio, respecto de la infracción del ordenamiento jurídico, no difiere sustancialmente del que se esgrimía en los casos anteriores, o se esgrimiría ante una impugnación ordinaria de la titulación universitaria invocada. Dicho de otro modo, no pueden enmascararse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad.

Por cuanto antecede procede desestimar el recurso contencioso administrativo.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la LJCA, se hace imposición de las costas procesales, cuyo importe, por todos los conceptos, no podrá sobrepasar la cantidad de 4000 euros.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Torres Álvarez, en nombre y

representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de agosto de 2013, que se declara conforme a Derecho. Con imposición de costas en los términos expuestos en el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Segundo Menéndez Pérez

Luis M^a Díez-Picazo Giménez

M^a del Pilar Teso Gamella

José Luis Requero Ibañez

Jesús Cudero Blas

Ramón Trillo Torres



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excma. Sra. D^a Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico

**PROCURADURIA ALEDO
FRANCISCO ALEDO MARTINEZ ---- FRANCISCO ALEDO MONZO**

M/Ref. 24532/0
S/Ref.

**SI RECIBE ESTE
DOCUMENTO POR
E-MAIL, RUEGO
CONFIRME SU
RECEPCION**

Sr. D.
JOSE MARIA CIRUELOS GALLEGO
Abogado
Calle Serrano, 6-5º
28001 - MADRID

Murcia a 5 de Junio de 2014

Estimado amigo y compañero:

En relación con el asunto más abajo referenciado, te adjunto resolución judicial sobre el último trámite realizado.

CLIENTE.....: CONSEJO GENERAL C.O. INGENIEROS INDUS.
CONTRARIO...: UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CARTAGENA
AUTOS.....: PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 423/2010
JUZGADO.....: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. SEGUNDA

ÚLTIMO TRÁMITE PROCESAL

AUTO 3/6/2014 LA SALA ACUERDA: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CAUTELAR interesada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, respecto de la denominación del Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación que se contiene en la Resolución de 13 de mayo de 2010 de la Universidad Politécnica de Cartagena, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.

Recibe un afectuoso saludo de mi parte.-

Fdo: FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

C/ Vinader, 13-1º D – Edif.. Imperial
30004 – MURCIA
Telf. 968.218.205 – fax 968.218.425
e-mail: aledonprocuradores@gmail.com

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección: 002
MURCIA**

**NOTIFICADO
5 JUNIO 2014
VIA LEXNET**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO (UPAD-2)

AUTO: 00123/2014

N35300

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, Nº 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2010 0205180

Procedimiento: PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000423 /2010 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000423 /2010

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO

De : CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS INDUSTRIALES

LETRADO D. RAFAEL ARIÑO SANCHEZ

PROCURADOR D. FRANCISCO ALEDO MARTINEZ

Contra : UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CARTAGENA

LETRADO D^a. JUANA MARIA ZAPATA BAZAR

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. ABEL ANGEL SAEZ DOMENECH

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA

D. JOAQUIN MORENO GRAU

En MURCIA, a tres de Junio de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO.- En esta Sala se sigue recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, contra la Resolución de 13 de mayo de 2010 de la Universidad Politécnica de Cartagena, por la que se publica el Plan de Estudios de Graduado de Ingeniería de Edificación (BOE de 12 de junio de 2010).

Por medio de otrosí se solicitó por la parte actora la suspensión de dicha resolución, limitada a la denominación del Título "Graduado/a en Ingeniería de Edificación", señalando que la cuestión de fondo ya había sido resuelta por el Tribunal Supremo en STS 9/03/2010, anulando dicha denominación por la confusión que genera su contenido, por lo que entiende que procede la suspensión cautelar de cualquier acto y disposición que, a pesar de la anulación, continúe estableciéndola, ya que el Tribunal Supremo anuló, precisamente, el apartado 3 del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico, en lo que se refiere



a la denominación de Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación. Añade, además que se dan los requisitos previstos en el art. 130 de la LJCA, ya que en otro caso perdería su finalidad legítima el recurso; que la suspensión no va a afectar a la titulación, que podrán impartirse las clases, pues solo afecta a la denominación, y defienden tanto el interés general como el particular del alumno en que no se le dé una denominación a la titulación que ya ha sido anulada, siendo, además, de difícil reparación los daños causados.

SEGUNDO.- Formada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, se dio traslado a las partes personas, oponiéndose la Letrada de la Universidad Politécnica a dicha suspensión por las razones aducidas en el escrito presentado; entre otros motivos, que una de las sentencias que cita la parte actora ha sido anulada y que la sentencia no anulada solo puede afectar a los títulos de esa concreta universidad, no a las demás. Añadiendo que no se dan los requisitos que cita la parte.

TERCERO.- En fecha de hoy se ha dictado auto declarándose competente esta Sala y alzando la suspensión que respecto a la resolución de la pieza se había acordado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En nuestro ordenamiento jurídico rige la regla general de la ejecutividad de los actos administrativos, pese a la impugnación tanto en vía administrativa como jurisdiccional; de forma que la suspensión sólo procede acordarla jurisdiccionalmente a instancia del interesado en aquellos supuestos en los que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso (art. 130.1 de la L.J.); pudiéndose denegar cuando de la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada (art. 130.2 de la misma Ley), incardinándose la posibilidad de adoptar las medidas cautelares en el principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), y en el posible control de legalidad de la actividad administrativa, que abarca también los aspectos relativos a la ejecutividad del acto administrativo (art. 106.1 CE), como pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Constitucional 66/84, de 6 de junio.

Tres son los requisitos que tradicionalmente ha exigido la jurisprudencia (auto del T.S. de 15 de junio de 1.983), para que proceda acordar la suspensión:

1) Que la ejecución del acto ocasione al interesado daños o perjuicios, sin que sea incluíble en tal supuesto el caso de que los daños se produzcan a terceros ajenos al recurso planteado.

2) Que tales daños y perjuicios sean valorados como un juicio de irreversibilidad, es decir, que sean irreparables, o al menos de difícil reparación.

3) Que se lleve a cabo un juicio de ponderación, en orden a valorar la medida o intensidad con que el interés público



exija la ejecución (autos de 23-3-95, 12-7-95, 21-7-95, 18-9-95 y 11-10-95).

Al realizar tal ponderación de intereses es necesario conciliar el principio constitucional de eficacia (art. 103 CE), que sirve de fundamento y justificación, después de haberse promulgado la Constitución, al principio de ejecutividad de los actos administrativos, con el de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), lo cual ha abierto líneas profundamente renovadoras en el ámbito de la suspensión judicial por parte de la jurisprudencia, cuyos pronunciamientos en líneas generales son los siguientes:

a) Que no basta con alegar los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para lograr la suspensión, sino que es necesario acreditarlos aunque sea de forma indiciaria (autos de 23 de mayo de 1.983, 18 de julio de 1.990, 7 de marzo de 1.991, 14-1 y 20-2-92, 24-2-94, 27-2-95, 6-3-95, 27-3-95, 3-4-95, y 17-5-95, entre otras), sin que sea suficiente su mera alegación (autos de 3-4-95, 22-6-95, 23-6-95, 27-6-95, 28-6-95, 12-7-95, 21-7-95, 18-9-95 y 11-6-6-95, entre otros).

b) Y que siempre que de forma terminante, clara y ostensible se aprecie que el acto está viciado por una de las causas que dan lugar a su nulidad radical o absoluta, debe accederse a la suspensión, aún reconociendo que este caso no va a darse con frecuencia, teniendo en cuenta que en este trámite la cognitio judicial es muy limitada (autos de 7-1-94, 15-1-94, 25-2-94 y 2-10-95 entre otros).

SEGUNDO.- Aplicando la doctrina expuesta, debemos acceder a la suspensión que se solicita, pues, efectivamente como ha señalado la parte actora, el Tribunal Supremo ha dictado Sentencias en las que anula esa denominación. Son muchas las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia que, recogiendo el criterio mantenido por el Tribunal Supremo, entre otras Sentencia de 9 de marzo de 2010, han accedido a la suspensión de la resolución recurrida, limitada a la denominación. Es cierto que la sentencia de 22 de mayo de 2011 fue anulada, pero por no haber sido emplazado un codemandado y el Tribunal Supremo ha dictado una nueva sentencia el 24 de julio de 2012 en el que se estima el recurso contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2008 por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos, entre ellos el de "Graduado en Ingeniería de la Edificación".

Por todo ello, no podemos por menos que seguir el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en autos de 21-12-2011 (confirmado por otro de 10-04-2012), 10-01-2012, ó en Sentencia de 27-11-2012, que han otorgado la medida cautelar respecto a la denominación de "Graduado en Ingeniería de la Edificación", siendo doctrina firme y consolidada (STS 27-11-2012).

Precisamente la sentencia del Tribunal Supremo de 27-11-2012, dictada en el recurso de casación 5432/2011, interpuesto por la Universidad de La Laguna contra una auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias, da respuesta a la gran mayoría de las alegaciones que en oposición a la medida solicitada formula la Universidad

Politécnica, por lo que hacemos nuestros los argumentos del Alto Tribunal contenidos en el Fundamento Tercero de la citada Sentencia cuando dice textualmente:

El recurso no puede prosperar por cuanto no existe la infracción que se imputa a los autos que acuerdan la medida cautelar.

La parte recurrente pretende privar de fuerza los pronunciamientos de esta Sala y Sección respecto a la cuestión de la denominación de "Graduado o Graduada en Ingeniería de la Edificación " cuando la misma se encuentra claramente fijada a partir de los pronunciamientos de 9 de Marzo de 2010, que aunque si bien se interpuso contra la citada sentencia recurso de amparo fue desestimado por sentencia del Tribunal Constitucional nº 183/2.011, de 21 de noviembre (BOE de 21 de diciembre). La existencia de aquellos pronunciamientos supuso a la Sala de instancia la ponderación de los intereses generales concurrentes (no conformidad a derecho de una denominación que induce a confusión respecto a sus efectos profesionales) y los particulares (alumnos que se encuentran ya matriculados y realizando los estudios que se habían declarado oficiales de Grado e inscrito en los Registros de Títulos correspondientes).

La existencia de una motivación por remisión a Jurisprudencia de la Sala no supone que la actividad de ponderación de intereses que exige el artículo 130.1 de nuestra Ley de la Jurisdicción no se haya realizado, sino todo lo contrario. La fuerza y previsión que otorga al caso la existencia de una postura manifestada por esta Sala sobre la cuestión determina la existencia de una interpretación jurídica de las normas que disciplinan los nuevos estudios universitarios (LOE 6/2001, Real Decreto 1.393/2.007, de 29 de octubre, Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y Ley 12/1986, de 1 de abril). La ponderación de los intereses en conflicto subyace la decisión judicial como lo muestra la fuerza que otorga la remisión a una fundamentación jurídica que es plenamente trasladable al caso.

Por otra parte, se destaca por la parte recurrente que nos encontramos ante un Plan de Estudios concreto, pero obvia que no se suspende el Plan de Estudios sino la denominación utilizada por las razones que ya todos conocemos: inducir a confusión respecto a los efectos profesiones de la superación del mismo al no existir profesión regulada de "Ingeniero de la Edificación " sino que se corresponde con la de "Arquitecto Técnico" a parte del hecho de modificar las competencias propias en el ámbito de la edificación otorgando una exclusividad de la que carece...

Por ello, procede la desestimación del recurso y la confirmación del auto recurrido.

TERCERO.- De todo ello hay que concluir que, concurriendo los presupuestos generales para la adopción de la medida cautelar, la suspensión ha de acordarse.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación.





LA SALA ACUERDA: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN CAUTELAR interesada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, respecto de la denominación del Plan de Estudios de Graduado en Ingeniería de Edificación que se contiene en la Resolución de 13 de mayo de 2010 de la Universidad Politécnica de Cartagena, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva en el proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de reposición ante este Tribunal en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de Banesto nº 3102 de la cantidad de 25 euros, de conformidad con la D.A. 15ª de la Ley 1/2009.

Así por este su auto, lo pronuncian, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen; doy fe.

